



Interlocutorio	451
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00044 00
Proceso	Entrega de bienes
Demandante (s)	Garlema S.A.
Demandado (s)	Carlos José Ardila Quintero
Asunto	Control de legalidad y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Al declararse falta de competencia dentro del presente trámite no puede realizarse pronunciamiento alguno frente al memorial presentado por la parte demandante como recurso de reposición el 8 de marzo de 2022, no obstante, ante el entendimiento que le dio el Despacho a la demanda en los términos en que fue instaurada y la posibilidad de efectivizar lo allí solicitado desde otra interpretación se realizará control de legalidad frente a lo decidido.

En efecto, *“Desde la implantación del proceso arbitral en Colombia ha sido constante legislativa la de reservar a la decisión de los tribunales de arbitramento controversias exclusivamente en su etapa de cognición, pero dejando siempre como de competencia de la justicia ordinaria civil todo lo atinente a la fase ejecutiva, o sea lo concerniente al cumplimiento del laudo, cuando éste implica declaraciones de condena.--- Precisamente por ser esa la orientación que se mantiene, el artículo 35 del Estatuto Arbitral, ley 1563 de 2012, indica que el tribunal de arbitramento cesará en sus funciones "por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o aclaración" ---Si con el laudo o las providencias señaladas, culminan las funciones del tribunal, no se podrá hacer cumplir ante y por los árbitros una decisión de condena que ellos profieran; debe acudir a la justicia ordinaria con el fin de, por la vía de ejecución adecuada, que no necesariamente tiene que ser un proceso ejecutivo”*, y en este orden, atendiendo a lo establecido en los arts.42, 132 e inciso final del artículo 306 del C.G.P, sí hay competencia para conocer de la ejecución, por lo que se dejara sin valor y efecto auto del 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la calidad de las partes intervinientes, pero no mediante mandamiento de pago para tal finalidad como

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: Código General del Proceso, Tomo I. 2a Edición.

lo solicita la parte demandante, sino bajo orden de entrega del bien inmueble según cláusula cuarta del laudo arbitral de 13 de Diciembre de 2021, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor y efecto, auto del 28 de febrero de 2022, por lo expuesto.

Segundo: Comisionar al Alcalde Municipal de Sabaneta, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble de propiedad de la sociedad demandante Garlema S.A; ordenada mediante laudo arbitral de 13 de Diciembre de 2021, proferido por la Cámara de Comercio-Aburrá Sur, en el que actuó como árbitro único Jorge Parra Benítez:

-Lote de terreno ubicado en el municipio de Sabaneta, en la Calle 75 Sur nro. 43 A – 109, con un área de 14.445 metros cuadrados aproximadamente, el cual hace parte de un globo de terreno conformado por los inmuebles denominados como LOTE 2, LOTE 4 y LOTE 5, identificados con las matrículas inmobiliarias nros 001-1020974,001-1020975 y 001-1020977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Cuyos linderos constan en la escritura pública nro. 4821 del 30 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 25 de Medellín.

Adviértase que se le comisiona con los insertos y facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia, las de allanar en caso de ser necesario y las demás que considere necesario, incluyéndose la de nombrar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Como secuestre actuará la sociedad auxiliar de la justicia Gerenciar Y Servir S.A.S identificada con NIT 900.906.127-0 representada legalmente por Gloria Patricia

Gaviria Alzate, quien se localiza en la Carrera 78 N°88-70 oficina 201, teléfono 322 10 69, celular 317 351 73 71, advirtiéndosele que para poder ser posesionado del cargo deberá allegar previamente o en el acto de su posesión, copia de la póliza general de garantía exigida por el consejo seccional de la judicatura; por secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio.

Tercero: Dado que la presente solicitud se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral, la misma se notificará a la parte demandada por estados –art.306. C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

05



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00044

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43170ce4f893bbe51a3cbd8e78bd02e761f18af5ea9320765f65a23c0f78a7c2**
Documento generado en 01/04/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>